

EN EL CASO DE:

CAROLINA HOUSING CORPORATION y PUERTO RICO DISTRICT COUNCIL OF THE UNITED BROTHERHOOD OF CARPENTERS & JOINERS OF AMERICA, AFL-CIO. CASO NUM. CA-3594 Decisión Núm. 484 Resuelto en 10 de enero de 1968.

Sres. : José J. Molina y Alfonso, B. Rodríguez, Por la Puerto Rico District Council of the United Brotherhood of Carpenters & Joiners of America, AFL-CIO
 Lic. : José E. Rodríguez Rosaly. Por la Junta
 Ante. : Lic. Federico A. Cordero, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 15 de diciembre de 1967, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, rindió su Informe en el caso del epígrafe.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia celebrada el 8 de diciembre de 1967, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, y, por la presente, adopta las conclusiones formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

El Oficial Examinador recomienda en su Informe que se declare con lugar la Moción Sobre Rebelión y Admisión de Alegaciones de las Querellas radicadas el 22 de noviembre de 1967 por la División Legal de la Junta, en vista de que el patrono no sólo no contestó la querella dentro del término reglamentario, sino que, además, hizo caso omiso de la citación para que compareciese a la vista que fue debidamente señalada para la 1:30 P.M., del 8 de diciembre de 1967, en el Salón de Audiencias de la Junta.

A base del Informe del Oficial Examinador y de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento al respecto SE ORDENA al querrellado, Carolina Housing Corporation, a cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 4 y 5 de su Informe. El Secretario de la Junta expedirá el Aviso correspondiente, que deberá fijar el querrellado en su negocio, y que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir con la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado con la Puerto Rico District Council of the United Brotherhood of Carpenters & Joiners of America, AFL-CIO.

NOSOTROS, remesaremos a la Puerto Rico District Council of the United Brotherhood of Carpenters & Joiners of America AFL-CIO, el importe de las cuotas que le adeudamos según se dispone en el Artículo III del convenio, a partir del mes

retenidas durante el mes anterior además de una copia de "Payroll" original. Las mismas serán remitidas a las oficinas de la Unión dentro de los próximos diez días. Si éstas no son recibidas en la oficina dentro del tiempo arriba estipulado, la Compañía pagará a la Unión un 2% de la cantidad total de las deducciones del mes anterior. La Unión acuerda suministrar una fianza apropiada como es requerida por ley en el Acta. No. 17 de abril 13, 1931, según enmendada.

B.- Las cuotas serán uniformes para todos los trabajadores. Las tarjetas de autorizaciones establecerán la suma que se le retendrá a todos los trabajadores por el Patrono y también proveerá dicha autorización que será revocable a la expiración de un (1) año de la ejecución de este Convenio o a la expiración de este Convenio; o cualquiera de las dos fechas, la más cercana.

C.- La Unión acuerda indemnizar al Patrono de cualquier cantidad de cuotas que el Patrono haya deducido de acuerdo con las provisiones de este Convenio, ya la cual está obligado como resultado de una acción legal devolver a cualquier trabajj o grupo de trabajadores cubiertos por este convenio."

ARTICULO IX BONO DE NAVIDAD

A. Comenzando en Febrero 12, 1964 el Patrono pagará y depositará en una cuenta especial, en un banco seleccionado por la Unión, cinco (5¢) centavos por cada hora trabajada por cada trabajador Poco antes de la Navidad, 25 de diciembre, dicho fondo será distribuido entre los empelados, según acumulado por cada uno, y tal distribución será hecha por el Puerto Rico District Council y con la ayuda de la Compañía. La unica exención será la cantidad reembolsable a la Unión por gastos de anuncios que en este caso será la suma de \$500.00 por año. Tal distribución serpa supervisada por ambas partes. La distribución será computada desde febrero 12, 1964 a noviembre 30 de cada año.

B. Los bono no reclamados en el lapso de seis (6) meses serán depositados en un fondo especial para medicinas. Este fondo será manejado por la Unión y se usará en beneficio de los empleados que sean recetados por los doctores a cargo del plan Médico. La mitad de dicha receta será pagada por el Fondo Especial para Medicinas. En caso de quela receta sea de espejuelos, prescritos por un oculista certificado, la mitad del costo de los mismos será costeadada por el fondo.

Si hubiese algún balance en esta cuenta especial al cabo de darse por terminado este convenio se acordará, entre la Unión y el Patrono, como se usará el restante acumulado, siempre teniendo en mente el beneficio del empleado.

4.- Desde agosto de 1965 la querellada no ha remesado a la unión querellante los dineros descontados a los trabajadores por concepto de cuotas a la unión, según lo dispuesto en el citado Artículo III del convenio.

5.- Para diciembre de 1966 la querellada no pagó el dinero para bono de Navidad y gastos de anuncios de la unión según dispuesto en el mencionado Artículo IX del convenio.

6.- Por la conducta referida en los párrafos 4 y 5 precedentes la querellada violó el convenio referido en el 3er párrafo anterior e incurrió por ende en una práctica ilícita de trabajo en el significado de Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones de Trabajo de Puerto Rico."

El 23 de junio de 1967, y según consta de una certificación hecha por la oficina de correos, el patrono querellado fue debidamente emplazado con copia de la querella.

A pesar de los términos claros y precisos del reglamento que rige los procedimientos ante la Junta de Relaciones del Trabajo, el patrono en el caso del epígrafe no contestó la querella dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que fue notificado con copia de esta. Por tal razón, el 22 de noviembre de 1967, la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo radicó una Moción Sobre Rebeldía y Admisión de Alegaciones de las Querellas. El 30 de noviembre de 1967, la Junta de Relaciones del Trabajo refirió dicha moción al Oficial Examinador que suscribe.

El 8 de diciembre de 1967, se efectuó la vista en torno del caso del epígrafe. A la misma no compareció el patrono querellado. Durante la audiencia el abogado de la División Legal de la Junta solicitó se actuase a tenor con lo solicitado en la Moción de Rebeldía. Además, presentó prueba encaminada a sostener lo alegado en la querella.

En vista de los hechos antes relatados, el Oficial Examinador que suscribe muy respetuosamente recomienda a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo declare con lugar la Moción radicada el 30 de noviembre de 1967 por la División Legal y se declare con lugar la querella radicada en el presente caso.

RECLAMACIONES

A base del expediente del caso del epígrafe, el suscribiente recomienda que se ordene a la querellada:

1.- Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo que firmó con la unión querellante y que es objeto del caso del epígrafe.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa:

(a) Remesar a la querellante, a tenor con lo dispuesto en el Artículo III del convenio, todo el dinero que debió haber enviado a la unión por concepto de cuotas a partir de agosto de 1965 y que no haya remesado aún.

(b) Pagar el dinero que dejó de pagar en diciembre de 1966 por concepto de Bono de Navidad y gastos de anuncios de la unión, según los términos del Artículo IX del convenio.

(c) Fijar en sitios visibles en sus oficinas copias del Aviso que se hace formar parte de este Informe.

(d) Notificar al Presidente de la Junta, dentro del término de diez días, de las providencias tomadas para cumplir con las disposiciones afirmativas de la Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 1967.

(Fdo.) FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador

AVISO A NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, en manera alguna violaremos el convenio que firmamos con la unión querellante y que es objeto del caso CA-3594.

NOSOTROS, remesaremos a la unión querellante, a tener con lo dispuesto en el Artículo III del convenio colectivo, las cuotas dejadas de remesar a partir del mes de agosto de 1965.

NOSOTROS, pagaremos el dinero correspondiente al Bono de Navidad y gastos de los anuncios de la Unión según los términos del Artículo IX del convenio colectivo.

PATRONO:

CAROLINA HOUSING CORP.

Por: _____
 Representante Título

Fecha:

a _____ de _____ de 196__.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitio visible para lso empleados por un período de no menos de treinta (30) días consecutivos, y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.